



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE
HUAMANGA

Dirección General de Administración

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 036-2026-UNSCH-DIGA

Ayacucho, 26 de febrero de 2026

VISTO:

El Proveído N° 332-2026-R, Opinión Legal N° 45-2026-OAJ-UNSCH, Solicitud S/N con registro de trámite **SIIGE N° 2562717** y demás documentos virtuales adjuntos, sobre recurso de apelación interpuesto por el ex servidor señor Desiderio Cabrera Loayza contra la Resolución Jefatural N° 367-2025-UNSCH-DIGA-URRHH, que declara improcedente la solicitud de recalculation del monto de compensación de tiempo de servicios otorgada mediante Resolución Rectoral N° 012-2022-UNSCH-R; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo previsto por el artículo 18 de la Constitución Política del Estado, y en concordancia con el artículo 8 de la Ley Universitaria Ley N° 30220, las Universidades Públicas son órganos de derecho público con autonomía académica, económica, normativa y administrativa, que ejercen sus funciones en el marco de la legalidad normativa vigente. En ese contexto, la emisión de actos administrativos en el ámbito de la gestión institucional responde a las competencias asignadas por el Estatuto Universitario y demás instrumentos de gestión orientadas al cumplimiento eficiente de los fines y objetivos;

Que, mediante **Resolución Rectoral N° 012-2022-UNSCH-R**, de fecha 13 de enero de 2022, se resuelve cesar por límite de edad a servidores comprendidos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo de la Universidad Nacional de San Cristobal de Huamanga, entre ellos al señor **DESIDERIO CABRERA LOAYZA**, Técnico en Laboratorio 1, Nivel STB, de los Laboratorios de Química Analítica y Análisis Instrumental de la Facultad de Ingeniería Química y Metalurgia; habiéndosele reconocido y otorgado el pago de sus beneficios que por ley le corresponden.

Que, con posteridad mediante solicitud s/n registro de trámite **SIIGE N° 2547345**, de fecha 09 de setiembre de 2025, el señor Desiderio Cabrera Loayza solicitó el recalculation del monto de la Compensación por Tiempo de Servicios otorgada por efecto de la Resolución Rectoral N° 012-2022-UNSCH-R, que resuelve cesarle en sus funciones por límite de edad, bajo el argumento de que se le otorgó una compensación por tiempo de servicio con un tope de 30 años de servicio, solicitando a su entender que, en aplicación de la Ley N° 32199, "*Ley que modifica el decreto legislativo 276, ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, a fin de establecer nuevos rangos para la licencia sin goce de haber, el periodo de cese y el cálculo de la compensación por tiempo de servicios*", se le compute un total de cuarenta y un (41) años de servicios prestados al Estado;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 376- 2025-UNSCH-DIGA-URRHH, de fecha 03 de noviembre de 2025, la Unidad de Recursos Humanos resolvió declarar improcedente la solicitud de recalculation del monto de la compensación de servicio otorgada mediante Resolución Rectoral N° 012-2022-UNSCH-R, fundamentando la decisión bajo el sustento del Informe N° 227-2025-UNSCH-DIGA-URRHH, de fecha 16 de setiembre, y la Opinión Legal N° 654-2025-UNSCH-OAJ, de fecha 27 de octubre de 2025; que concluyen que el calculo legal de la compensación por tiempo de servicios del ex servidor administrativo Desiderio Cabrera Loayza de acuerdo a las normas legales aplicables y vigentes a la fecha del cese, de conformidad con los lineamientos dispuestos por el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, de modo que no corresponde el recalculation de la CTS, toda vez que el citado administrado cesó en el periodo 2022, es decir con anterioridad a





UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE
HUAMANGA

Dirección General de Administración

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 036-2026-UNSCH-DIGA

la dación y publicación de la Ley N° 32199 norma recién publicado en el día oficial el peruano con fecha, 17 de diciembre de 2024, por cuanto en aplicación al principio de irretroactividad de las leyes se desestima el requerimiento.

Que, mediante sumilla s/n con registro de trámite SIIGE N° 2562717, de fecha 07 de noviembre de 2025, el señor Desiderio Cabrera Loayza, interpone el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Jefatural N° 376-2025-UNCH-DIGA-URRHH, a fin de que se revoque la recurrida y en consecuencia declarar procedente el recalcule y pago de reintegro de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) por la totalidad de 41 años de servicios prestados al estado;

Que, al respecto, mediante **Opinión Legal N° 45-2026-OAJ-UNSCH**, de fecha 20 de febrero de 2026, emitida por el jefe de la Oficina de Asesoría Legal, opina jurídicamente que se declare INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación promovido por el ex servidor Desiderio Cabrera Loayza contra la Resolución Jefatural N° 376-2025-UNSCH-DIGA, al no existir sustento fáctico ni jurídico que enerve la validez del acto administrativo impugnado; recomendando que de conformidad con lo previsto por el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley Administrativa General, y en observancia del principio de jerarquía administrativa y doble instancia, **corresponde que el recurso sea resuelto por el órgano superior jerárquico competente; en tal sentido, remítanse los actuados a la Oficina General de Administración, a efectos de que emita el pronunciamiento correspondiente**, garantizando la competencia funcional y evitando eventuales vicios de nulidad por incompetencia, cuyo contenido es acogida en la presente resolución;



Que, de la revisión de los antecedentes remitidos, en observancia lo dispuesto por el artículo 218.2° del del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos impugnatorios en la vía administrativa es de quince (15) días perentorios, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días. En ese marco, se advierte que teniendo en cuenta la fecha de emisión del acto resolutorio en cuestionamiento (03 de noviembre del 2025) y la notificación; a la fecha de presentación del recurso de apelación mediante trámite SIIGE N° 2562717 (07 de noviembre de 2025) por lo que se concluye que el recurso de impugnatorio de apelación planteado por el señor Desiderio Cabrera Loayza ha sido presentado dentro del plazo legal, encontrándose satisfecha las exigencias dispuestas por el artículo 218.2° del del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272;

Que, el recurso de apelación, previsto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, constituye el medio impugnatorio ordinario mediante el cual el administrado solicita que la autoridad que emitió el acto administrativo eleve los actuados al superior jerárquico, a efectos de que este, en ejercicio de su potestad revisora, efectúe un nuevo examen integral del expediente y emita pronunciamiento. Procede cuando la impugnación se sustenta en una distinta valoración o interpretación de las pruebas actuadas, así como cuando se trate de cuestiones de puro derecho, no requiriéndose la presentación de nueva prueba, a diferencia del recurso de reconsideración. Su procedencia se encuentra condicionada a la existencia de una relación de jerarquía administrativa, en tanto presupone la facultad de corrección del órgano superior respecto de lo resuelto por el subordinado, no siendo viable contra actos emitidos por la máxima autoridad administrativa ni por órganos constitucional o legalmente autónomos;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE
HUAMANGA

Dirección General de Administración

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 036-2026-UNSCH-DIGA

Que, en el presente caso, el recurrente como sustento de su impugnación, alega esencialmente, que la resolución materia de cuestionamiento adolece de insuficiente motivación, por cuanto fundamenta la denegatoria en el principio de irretroactividad de la Ley N° 32199, pese a que su pretensión no se sustenta en la aplicación retroactiva de dicha norma, sino en la inaplicación del límite previsto en el artículo 54 literal c) del Decreto Legislativo N° 276, al estimarlo contrario a la Constitución por su rango infralegal. Asimismo, sostiene la inconstitucionalidad del límite de treinta (30) años de servicios para el cómputo de la CTS, argumentando que dicho extremo habría sido objeto de inaplicación por el Poder Judicial en diversos pronunciamientos, lo que a su criterio evidenciaría una vulneración del principio de igualdad y una contravención a la jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Suprema, así como al precedente establecido por el Tribunal Constitucional;

Que, se verifica que el recurrente, mediante registro de trámite **SIIGE N° 2547345** de fecha 09 de setiembre de 2025, formuló petición administrativa orientada al recalcule de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) que le fuera reconocida mediante Resolución Rectoral N° 012-2022-UNSCH-R, solicitando que, en aplicación de la Ley N° 32199, se le compute un total de cuarenta y un (41) años de servicios prestados al Estado;

Que, bajo dicho contexto, atendiendo a que el ex servidor cesó en sus funciones el 13 de enero del 2022, bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, conforme consta en la Resolución Rectoral N° 012-2022-UNSCH-R, la entidad mediante Resolución Rectoral N° 176-2023-UNSCH-R, reconoció a favor del ex servidor Desiderio Cabrera Loayza, los beneficios laborales correspondientes, consistentes en Compensación por Tiempo de Servicios por el monto de S/ 58,197.60 y Compensación Vacacional por la suma de S/ 1,240.26;

Que, en cuanto a la determinación de la Compensación por Tiempo de Servicios, se advierte que su cálculo fue efectuado en estricta observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 420-2017-EF, norma reglamentaria aplicable para la determinación de los ingresos y conceptos remunerativos computables en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, no evidenciándose apartamiento del marco legal vigente al momento de la extinción del vínculo laboral;

Que, respecto a la solicitud formulada por el ex servidor Desiderio Cabrera Loayza, sobre recalcule de monto de compensación de tiempo de servicios bajo los alcances de la Ley N° 32199; es menester señalar que, dicho beneficio laboral es otorgado al trabajador al momento del cese, en ese sentido, habiéndose advertido que el ex servidor, cesó el 13 de enero del 2022, para efectos del cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), resulta aplicable la normativa vigente al momento de la extinción del vínculo laboral; por lo que, en mérito a ello, no corresponde la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley N° 32199, por cuanto la citada ley fue publicada en el Diario Oficial el Peruano el 18 de diciembre del 2024, la misma que en observancia al principio de irretroactividad de la norma, reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, sus efectos resultan aplicables a relaciones y situaciones jurídicas que se produzcan a partir de su entrada en vigencia¹¹ y no de forma retroactiva, salvo disposición en contrario

Que, para efectos de aplicación de las leyes pertinente al presente caso, se deberá considerar el Informe N° 0703-2025-EF/53.04 emitido por la Dirección General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos, en el cual se ha establecido el criterio interpretativo respecto al cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, en el marco del régimen laboral previsto por el Decreto Legislativo N° 276, en los siguientes términos:





UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE
HUAMANGA

Dirección General de Administración

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 036-2026-UNSCH-DIGA

"2.10. Ahora bien, a partir del 20 de octubre de 2022 al 17 de diciembre de 2024, para el cálculo de la CTS, correspondía considerar lo dispuesto por el literal c) del cese del mencionado servidor se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada norma, artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 315851, la cual estableció que la CTS se otorgaba al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios."

(...)

2.12. Estando a ello, para efectos del cálculo de la CTS se debe considerar lo siguiente:

(...)

b) Si el cese se produjo entre el 20 de octubre de 2022 al 17 de diciembre de 2024, para el cálculo de la CTS correspondía aplicar lo dispuesto en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 31585, el cual establecía que la CTS se otorgaba al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios. c) Para el caso de los ceses que se configuran a partir del 18 de diciembre del 2024, se considera lo establecido en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 32199." (énfasis agregado);

Que, estando lo actuado a la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica, y en aplicación del principio de irretroactividad consagrado en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, se concluye que la Resolución Jefatural N° 376-2025-UNSCH-DIGA fue emitida con arreglo al marco constitucional y legal vigente, encontrándose debidamente motivada y sustentada en normas aplicables al caso concreto, sin que se advierta vulneración al principio de legalidad ni afectación de derecho alguno del administrado;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Decreto Legislativo N° 276; y en uso de las facultades concedidas mediante Resolución Rectoral N° 027-2025-UNSCH-R, y la Resolución de Consejo Universitario N° 1848-2025-UNSCH-CU;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. — **DECLARAR, INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación promovido por el ex servidor señor Desiderio Cabrera Loayza contra la Resolución Jefatural N° 376-2025-UNSCH-DIGA-URRHH, al no existir sustento fáctico ni jurídico que enerve la validez del acto administrativo impugnado.

ARTÍCULO 2°. — **DISPONER**, la notificación del presente acto resolutivo al señor Desiderio Cabrera Loayza, así como a la Oficina de Tecnologías de la Información, para su publicación en el portal web institucional.

ARTÍCULO 3°. — **DECLARAR**, que con la emisión del presente acto resolutivo se da por agotada la vía administrativa de conformidad con el literal b) del artículo 228.2 del TUO de la Ley N° 27444.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE
HUAMANGA

Dirección General de Administración

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 036-2026-UNSCH-DIGA

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN


Edmundo Esquivel Vila
ADMINISTRADOR

DISTRIBUCIÓN

Rectorado

OCI

OTI

Unidad de Recursos Humanos

Señor **Desiderio Cabrera Loayza**

Archivo

EEV/rmm

REG: 2562717